

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00084-00
Demandante:	Jennifer Rendón Contreras
Demandado:	Secretaría de Tránsito de Cartago
Vinculados:	SIMIT, SIETT Cartago, RUNT y Municipio de Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	78

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **JENNIFER RENDÓN CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.112.767.449**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, SOCIEDAD DE SERVICIOS**

INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE CARTAGO SIETT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y al MUNICIPIO DE CARTAGO, en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **RENDÓN CONTRERAS**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo literalmente los siguientes hechos¹:

“PRIMERO. *El día 21 de febrero del 2020, radiqué derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO por medio del correo electrónico transito@cartago.gov.co (se adjunta evidencia de radicación)*

SEGUNDO. *Dentro del oficio petitorio, solicitaba, copia de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite contravencional adelantado en mi contra del comparendo N° 7614700000009912928 del 29/12/2015.*

TERCERO. *De igual forma, solicite a la Secretaría Evidencias de las publicaciones de las Notificaciones por Aviso en la página web y dentro de las Instalaciones de la Secretaría (No olvidar que dicha publicación debe aparecer consignado mi nombre y los motivos por los cuales no fue posible la notificación personal).*

CUARTO. *La secretaria de tránsito y transporte de Cartago procedió a dar respuesta el 05 de marzo del presente año.*

QUINTO. *Una vez Analizados los documentos aportados por la secretaria se evidencia que, NO adjuntaron los siguientes documentos, Resolución por medio de la cual se realizó la notificación por Aviso, Evidencia de la publicación de la notificación por aviso dentro de las instalaciones de la secretaria de tránsito, Evidencia de la publicación de la notificación por aviso en la página web del municipio ...”*

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio la señora **JENNIFER RENDÓN CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.112.767.449**², quien

¹ Fl. 2

² Fl. 3

aportó como datos para notificaciones el Tel: 316-8823775 y el correo electrónico actuacionesjuridicas01@gmail.com ³.

En el extremo pasivo se presenta el responsable de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE CARTAGO SIETT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y al MUNICIPIO DE CARTAGO.**

4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto **113⁴** del **13 de abril de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, únicamente se pronunció la Accionada, lo que hizo en los siguientes términos:

SECRETARÍA de TRÁNSITO y TRANSPORTE de CARTAGO.

A través del doctor **WILSON HERNEY MORENO ARDILA** en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta ciudad⁵, se refirió en los textualmente en los siguientes términos:

*“... después de llevar acabo la respectiva indagatoria se puede confirmar que la ciudadana **JENIFER RENDON CONTRERAS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.112.767.449 figura en la base de datos SIMIT con lo que en copia se anexa a este escrito, justamente debido proceso administrativo para lo concerniente a comparendo N° 6490167 de 20/03/2014.*

*Empero, cabe mencionar que en otrora la ciudadana **JENIFER RENDON CONTRERAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.112.767.449 ejerció su Derecho Constitucional a la*

³ Fl. 3

⁴ Fl. 15

⁵ Fls. 21 a 23

*Petición el cual fue fundado y resuelto dentro del término legal con la información que reposa desde el año 2015, cada acción de índole administrativo que se realiza en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO** opera bajo la legitimidad en Derecho y la buena fe, para la debida contestación este despacho de la administración municipal se basa en las pruebas mostradas por la accionante, así pues, en la página número 10 notificación por aviso N° 3626 del 03/11/2017, en la página número 11 en el renglón 19 se encuentra el nombre de la infractora, página número 12 constancia de fijación, en la página 15 acta de fijación y desfijación de la notificación por aviso N° 3626 del 09/11/2017, en las páginas 16, 17, 18 y 19 constancia de la página web del municipio ...”*

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia. Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se dan los efectos de la presunta vulneración. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

5.2. Problema Jurídico. Corresponde al Despacho definir como problema jurídico, si se vulnera algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada o de las vinculadas, al no dar solución de fondo y acorde con lo pedido, respecto a la solicitud elevada por la ciudadana JENNIFER RENDÓN CONTRERAS, el 21 de febrero de 2020, sobre la documentación del proceso contravencional de la orden de comparendo N° 7614700000009912928 del 29 de diciembre de 2015.

En punto a la resolución del planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela* como un instrumento rápido, eficaz, que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el

constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por manera que, la precitada garantía constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración, cumpliendo la condición referente a que la solicitud se impetre de manera respetuosa, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, debe dar una respuesta oportuna y de fondo, ámbito en el que interviene el juez constitucional, sin que sus facultades se extiendan a disponer el sentido de la contestación, pues ello es competencia exclusiva de la entidad exhortada a responder.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”⁶.

⁶ Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En uno de sus más recientes pronunciamientos la Alta Corte, sentó⁷:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

⁷ Sentencia T-206-2018, Corte Constitucional

Con fundamento en el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por la ciudadana **JENNIFER RENDÓN CONTRERAS**.

5.3. Caso concreto

En el asunto particular tenemos que la ciudadana JENNIFER RENDÓN CONTRERAS, reclama a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO, accionada, la respuesta completa al derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2020, en lo referente a la ausencia de los documentos que identifica como (i) *Resolución por medio de la cual se realizó la notificación por Aviso*, (ii) *Evidencia de la publicación de la notificación por aviso dentro de las instalaciones de la Secretaría de Tránsito*, y (iii) *Evidencia de la publicación de la notificación por aviso en la página web del Organismo de Tránsito*.

Se tiene entonces que, efectivamente la accionante aportó prueba sobre la radicación por vía electrónica de un derecho de petición en la Secretaría de Tránsito de Cartago el 21 de febrero del hogano⁸, el cual fue atendido por dicha institución el 5 de marzo tal como obra a foliatura⁹.

La Secretaría de Tránsito, en su intervención destacó que la accionante teniendo en cuenta la base de datos del SIMIT le figura un comparendo identificado con el N° 6490167 de marzo 20 de 2014, de igual manera menciona que el derecho de petición fue atendido dentro de los términos legales y con respecto a la documentación que la señora Rendón Contreras expone como ausente puntualizó que en la página N° 10 de la respuesta al derecho de petición se encuentra la notificación por aviso N° 3626 del 3 de noviembre de 2017, la página N° 12 corresponde a la constancia de fijación, la N° 15 al acta de fijación y desfijación de la notificación por aviso N° 3626 de noviembre 9 de 2017 y en las páginas 16, 17, 18 y 19 se hallan las constancias de la publicación en el portal web del Municipio.

Para esta instancia, es claro que la respuesta dada por la accionada no tiene el alcance suficiente para colmar las pretensiones del derecho de petición de la señora Jennifer Rendón Contreras, además es confusa, ello en la medida que

⁸ Fl. 4

⁹ Fl. 6

frente al caso concreto manifiesta que se trata de un comparendo identificado con el N° 6490167 de marzo 20 de 2014¹⁰, cuando la documentación a la que se refiere el petitum de la acción constitucional es aquella correspondiente a la orden de comparendo N° **9912928** de diciembre 29 de 2015.

Tanto es así, es decir, lo confusa e incompleta de la respuesta, que la actora adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición, la cual estaba conformada por nueve (9) folios contentiva de los siguientes documentos: (i) orden de comparendo, (ii) acta de no comparecencia a la notificación personal del 4 de mayo de 2016, (iii) Resolución N° 7786 del 4 de mayo de 2016 por medio de la cual se declaró contraventora a Jennifer Rendón Contreras, actuaciones que no concuerdan con el trámite contravencional surgido del comparendo 9912928 objeto del reclamo.

En ese orden de ideas, es claro que la Secretaría de Tránsito de Cartago, al brindar respuesta a la actora frente al requerimiento de algunos documentos del proceso contravencional en su contra en lo atinente a la orden de comparendo N° 9912928 de diciembre 29 de 2015, omitió la entrega de aquellos correspondientes al numeral tercero del derecho de petición, los cuales se refieren a las evidencias de las publicaciones de la notificación por aviso dentro de las instalaciones del organismo de tránsito y en la página web del Municipio de Cartago.

En este sentido, es importante mencionar que con la misma fecha del acto administrativo que declaró como contraventora a la accionante, (mayo 4 de 2016) se emitió un acta a título de constancia sobre la no comparecencia de la infractora a ese acto procesal.

Colorario de lo anterior, el Despacho acogerá las pretensiones de la actora, tendiente a evitar el perjuicio que se ha ocasionado con la ausencia de solución de fondo a la solicitud objeto de la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

¹⁰ Fl. 21

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** titulado por la ciudadana **JENNIFER RENDÓN CONTRERAS**, que viene siendo conculcado por el representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGO**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al responsable del Organismo de Transito de Cartago, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, complete la respuesta al derecho de petición radicado vía correo electrónico por la señora Jennifer Rendón Contreras el 21 de febrero de 2020, en lo que se refiere a los documentos relacionados en el numeral 3° de la citada petición que versan sobre las evidencias de la publicación de las notificaciones por aviso en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito de Cartago y en la página web del Municipio de Cartago. En el caso de no existir dichos documentos o evidencias deberá igualmente informarlo a la accionante.

TERCERO: La entidad obligada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



PAULA CONSTANZA MORENO VARELA